

COMENTARIO DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO SOBRE LA ASIGNATURA DE RELIGIÓN

El Partido Izquierda Republicana solicitó la nulidad del apartado 4 de la Disposición Adicional Única del Real Decreto 1630/2006, de 29 de diciembre que establece las enseñanzas mínimas del segundo ciclo de Educación Infantil y por otro lado planteaba una cuestión de inconstitucionalidad frente al Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, de 3 de enero de 1979.

Básicamente ha basado su demanda en los siguientes dos argumentos:

Primero: consideran que el mencionado apartado 4 es contrario a los artículos 16.3 y 27.2 de la Constitución Española por establecer que la determinación del currículo de la enseñanza de la religión católica será competencia de la jerarquía eclesiástica. Y hacen esta errónea interpretación porque por un lado creen que ello vulneraría la aconfesionalidad del Estado (art. 16.3 CE), y por otro opinan que los valores religiosos no son los valores cívicos del artículo 27.2.

Segundo: plantea una cuestión de inconstitucionalidad del Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español, así como de las Disposiciones Adicionales Segunda y Tercera de la LOE, basándose en la doctrina del Tribunal Constitucional que reconoce la neutralidad del Estado ante el hecho religioso.

Sin embargo, el Tribunal Supremo no ha tenido en cuenta ninguna de las pretensiones contenidas en dicho recurso, en base a los siguientes argumentos:

Primero: en relación con la nulidad del apartado 4, el TS desestima esta pretensión porque no considera vulnerada la aconfesionalidad del Estado, sino más bien todo lo contrario, puesto que dicha aconfesionalidad no implica negar el hecho religioso al que tienen derecho los ciudadanos, ni impide por tanto que el Estado mantenga relaciones de cooperación con las distintas confesiones. Lo cual, enlazado con lo dispuesto en el artículo 27 CE, que garantiza dentro del respeto a los principios democráticos y derechos fundamentales, la libertad a enseñar y el derecho a la educación de acuerdo con los valores y principios morales que los padres deseen para sus hijos, implica que los poderes públicos establezcan los medios necesarios para garantizar la demanda educativa de los padres.

En este sentido, la sentencia añade además que el Estado no puede desconocer que la mayoría de la población española se confiesa católica, de ahí que se dispongan las consiguientes relaciones de cooperación entre la Iglesia Católica y el Estado a través del Acuerdo con la Santa Sede, y que el currículo de la enseñanza religiosa que ha sido objeto de esta impugnación, lejos de ser una injerencia o pronunciamiento del Estado en el hecho religioso, lo que realmente hace es dar cumplimiento al mandato constitucional por el cual el Estado debe garantizar que los padres puedan encontrar los medios para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus convicciones. Esto se lleva a la práctica a través de la oferta obligatoria de la enseñanza

religiosa por parte de los centros, siendo su voluntaria su aceptación parte de los alumnos.

Segundo: en relación a la cuestión de inconstitucionalidad del Acuerdo con la Santa Sede, sostiene el Tribunal Supremo que tampoco pueden tener acogida estas pretensiones, pues ambas normativas no suponen ningún pronunciamiento del Estado a favor de una religión determinada, sino que lo que hace es garantizar a través de una actitud positiva el derecho de los padres a que sus hijos reciban la educación que está de acuerdo con sus valores, de ahí la necesidad de articular los medios necesarios para una aplicación real y efectiva de este derecho constitucional, como es en este caso a través de la inserción de la religión en el itinerario educativo.

Esta sentencia confirma, pues, lo que siempre ha defendido FEUSO: que la asignatura de Religión tiene que ser considerada una asignatura más del currículum, lo mismo que sus profesores.

Carlos Quirós

Secretario de Política Sindical de FEUSO